

ACUERDO ENTRE LAS ADMINISTRACIONES ADUANERAS Y TRIBUTARIAS
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE
INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

Y

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - SERVICIO NACIONAL
INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

PARA LA COOPERACIÓN TÉCNICA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

PREÁMBULO

La Administración Aduanera y Tributaria de la República Argentina y la Administración Aduanera y Tributaria de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominadas "las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes";

CONVENCIDAS que en la actualidad las operaciones económicas tienen un carácter transnacional que suponen nuevos retos para la aplicación de los sistemas tributarios por parte de las Administraciones Aduaneras y Tributarias;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica internacional, a través del intercambio de conocimientos y desarrollo de nuevas técnicas de control en materia aduanera y tributaria, así como el suministro de información, constituye un instrumento de importancia esencial para la aplicación eficaz de los sistemas tributarios;

Han convenido en celebrar el presente Acuerdo, el cual se regirá según los términos siguientes:

ARTÍCULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. OBJETO

Las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, sobre la base de la reciprocidad en sentido amplio, se prestarán asistencia mutua para el intercambio de conocimientos técnicos a través de consultorías, cursos, pasantías y del intercambio de información relativa a los tributos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo información sobre ramos de actividad económica,

1/10


fiscalizaciones simultáneas, que aseguren la precisa determinación, liquidación, recaudación, cobro y ejecución de reclamaciones aduaneras y tributarias, investigaciones y procesos judiciales a fin de prevenir y combatir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la elusión, la evasión, el fraude tributario, y cualquier otro ilícito aduanero o tributario.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes se realizará independientemente de la residencia o nacionalidad de la persona a la que se refiere la información o en cuyo poder esté la misma.

ARTÍCULO 2

TRIBUTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. TRIBUTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a todos los tributos gestionados por las Partes Contratantes.

2. TRIBUTOS IDÉNTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICIÓN A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará también a los tributos de naturaleza análoga que se establezcan después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes se notificarán de todo cambio que ocurra en su legislación aduanera o tributaria, así como de las sentencias judiciales que afecten las obligaciones de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes en los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá:

- a) El término "Argentina" significa la República Argentina.
- b) El término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas

2/10
H

incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.

c) Por "Administración Aduanera y Tributaria":

- (i) en el caso de Argentina: La Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP-.
- (ii) en el caso de Venezuela: El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-.

d) Por "Autoridad Competente":

- (i) en el caso de Argentina: el Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- o su representante autorizado.
- (ii) en el caso de Venezuela: el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT- o su representante autorizado.

e) Por "nacional":

- (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad del Estado de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes.
- (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente en el Estado de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes.

f) El término "persona", incluye personas naturales, jurídicas, compañías y cualquier otra asociación de personas.

g) Por "tributo": todas las prestaciones en dinero que el Estado de una de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, en ejercicio de su poder de imperio, exige con objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, entendiéndose así comprendidos cualquier arancel, impuesto, tasa, derecho o carga que sean recaudados por las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes. Para todo efecto, también se incluyen las tasas por servicios.

h) Por "información": todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista y que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los tributos comprendidos en el presente Acuerdo.

3/10



i) Por "Administración Aduanera y Tributaria requirente": la Administración Aduanera y Tributaria contratante que solicita o recibe la información.

j) Por "Administración Aduanera y Tributaria requerida": la Administración Aduanera y Tributaria contratante que facilita o a la que se solicita proporcione la información.

k) Por "ilícito aduanero o tributario" toda violación o tentativa de violación a las leyes aduaneras o tributarias.

l) Por "leyes aduaneras o tributarias" toda disposición jurídica incluida en leyes, decretos, órdenes administrativas y toda otra norma que surja de éstas en materia de impuestos, tasas, tributos, exportación, importación, tránsito de mercaderías y todo otro procedimiento aduanero relacionado con derechos aduaneros, impuestos y otras cargas recaudadas por las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, o relacionado con medidas sobre prohibiciones, restricciones o controles implementadas por las citadas Administraciones Aduaneras y Tributarias.

2. TÉRMINOS NO DEFINIDOS

En lo que concierne a la aplicación del Acuerdo por una Administración Aduanera y Tributaria contratante, cualquier término que no esté definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación aduanera o tributaria del Estado de la Administración Aduanera y Tributaria contratante y este significado deberá prevalecer ante cualquier otro significado dado por otras leyes en ese Estado.

ARTÍCULO 4

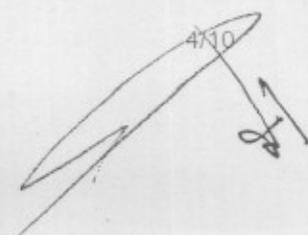
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. OBJETO DEL INTERCAMBIO

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, en el marco de este Acuerdo, intercambiarán información, previo requerimiento, para administrar tributos, cumplir y hacer cumplir sus leyes aduaneras o tributarias, incluidas la información para:

- a) La determinación, liquidación y recaudación de dichos tributos;
- b) El cobro y la ejecución de derechos pendientes;
- c) La investigación o persecución de presuntos ilícitos aduaneros o tributarios.

2. INFORMACIÓN HABITUAL O AUTOMÁTICA

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. Above the signature, the date "4/10" is written. The signature appears to be a stylized name, possibly "J. J."

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes podrán acordar transmitirse mutuamente, en la ejecución de este Acuerdo, información de manera habitual o automática sobre:

- a) Operaciones y/o rentas gravadas, no sujetas, exentas o exoneradas, realizadas u obtenidas en el territorio de los Estados de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, respecto de las personas y tributos comprendidos en este Acuerdo;
- b) Información general sobre ramos de actividad económica;
- c) Cualquier otro tipo de información que acuerden.

3. INFORMACIÓN ESPONTÁNEA

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes podrán acordar transmitirse mutuamente, información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de una de ellas información que pueda ser relevante y de considerable influencia para la ejecución de este Acuerdo.

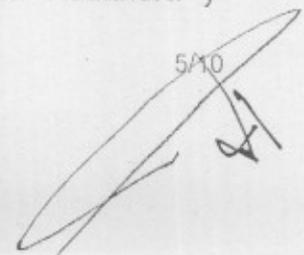
4. INFORMACIÓN ESPECÍFICA

La autoridad competente de la Administración Aduanera y Tributaria requerida facilitará información, previa solicitud específica de la autoridad competente de la Administración Aduanera y Tributaria requirente.

Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos de la Administración Aduanera y Tributaria requerida no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicha Administración tomará las medidas permitidas por su propia legislación aduanera o tributaria, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar a la Administración Aduanera y Tributaria requirente la información solicitada, tales como:

- a) examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles, que puedan ser pertinentes o esenciales para la investigación;
- b) interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación;
- c) obligar, de acuerdo con su propia legislación aduanera o tributaria, a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la investigación, a comparecer en fecha y lugar determinados, prestar declaración y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

Cuando una Administración Aduanera y Tributaria contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en este numeral, la Administración Aduanera y

5/10


Tributaria requerida la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el tributo a cargo de la Administración Aduanera y Tributaria requirente, fuera el tributo a cargo de la Administración Aduanera y Tributaria requerida.

5. PROCEDIMIENTO

Las autoridades competentes determinarán de mutuo acuerdo el tipo de información automática que se intercambiarán, así como la forma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo los intercambios de información a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 de este Artículo.

6. LIMITACIONES A LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

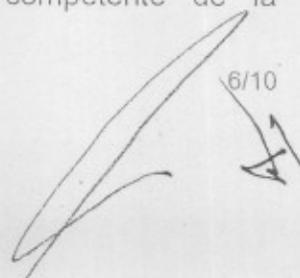
En ningún caso las disposiciones del apartado 1 de este Artículo pueden interpretarse en el sentido de obligar a las Administraciones Aduaneras y Tributarias a:

- a) facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público;
- b) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación aduanera o tributaria o práctica administrativa del Estado de la Administración Aduanera y Tributaria contratante solicitante o requerida;
- c) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación aduanera o tributaria del propio Estado de la Administración Aduanera y Tributaria o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las de la otra Administración Aduanera y Tributaria contratante;
- d) facilitar información solicitada por la Administración Aduanera y Tributaria requirente para administrar o aplicar las leyes aduaneras o tributarias del Estado de la Administración Aduanera y Tributaria requirente o un requisito relativo a dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado de la Administración Aduanera y Tributaria requerida.

7. NORMAS PARA EJECUTAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 5 de este Artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a una Administración Aduanera y Tributaria contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. La Administración Aduanera y Tributaria requerida actuará con la máxima diligencia no debiendo exceder para su respuesta el plazo de SEIS (6) meses a contar de la fecha de recepción de la solicitud en el caso de intercambio de información específica, prorrogable, a petición de la Administración Aduanera y Tributaria requerida por TRES (3) meses adicionales, en razón de la dificultad que pueda plantear la realización de la diligencia solicitada.

En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta o de dificultad para obtener las informaciones, la autoridad competente de la



6/10

Administración Aduanera y Tributaria requerida deberá informarlo a la autoridad competente de la Administración Aduanera y Tributaria requirente, indicando la oportunidad en que la respuesta podría ser enviada o la naturaleza de los obstáculos, según corresponda.

Asimismo, cuando la Administración Aduanera y Tributaria requerida se rehusase a prestar la información solicitada, deberá comunicarle a la Administración Aduanera y Tributaria requirente las razones que justifiquen la misma en un plazo no superior a TRES (3) meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

8. USO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Toda información recibida por una Administración Aduanera y Tributaria contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales del Estado de aquella Administración, o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción de la Administración Aduanera y Tributaria que la suministra, si tales condiciones son más restrictivas. Solamente se revelará a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes.

9. VALIDEZ LEGAL DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

La información recibida por la Administración Aduanera y Tributaria requirente se tendrá por válida siempre y cuando ésta haya sido emitida por la autoridad competente de la Administración Aduanera y Tributaria requerida.

ARTÍCULO 5

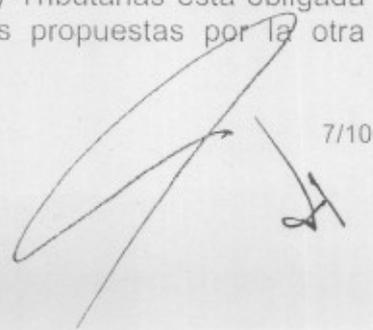
FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

1. OBJETO

Para los fines de este Acuerdo, una fiscalización simultánea de tributos significa un arreglo entre las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes para fiscalizar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación tributaria de una persona o personas en las cuales posean un interés común o conexo, a fin de intercambiar cualquier información relevante que obtengan de esa manera.

2. SELECCIÓN DE CASOS Y PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

La autoridad competente de una Administración Aduanera y Tributaria contratante podrá consultar a la de la otra Administración Aduanera y Tributaria contratante a fin de determinar los casos y procedimientos para las fiscalizaciones simultáneas de tributos. La Administración Aduanera y Tributaria contratante consultada decidirá si desea participar o no en una específica fiscalización simultánea. No obstante, ninguna de las Administraciones Aduaneras y Tributarias está obligada a cooperar con todas las fiscalizaciones simultáneas propuestas por la otra Administración Aduanera y Tributaria.



7/10

3. SELECCIÓN DEL SECTOR Y PERÍODO A FISCALIZAR

Los representantes designados por las Administraciones Aduaneras y Tributarias conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, de común acuerdo, definirán el sector y el período de fiscalización para el caso específico seleccionado.

4. ADHESIÓN A LA FISCALIZACIÓN

Una vez que la Autoridad Competente de la Administración Aduanera y Tributaria contratante reciba de la otra Administración Aduanera y Tributaria contratante una propuesta sobre la realización de una fiscalización simultánea y decida aceptarla, suministrará su adhesión por escrito designando un representante de su país para dirigir la fiscalización. Después de recibida la adhesión de la autoridad competente aceptante, también la autoridad competente proponente designará por escrito un representante.

5. INTERRUPCIÓN DE UNA FISCALIZACIÓN SIMULTÁNEA

Si una de las dos Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes llega a la conclusión de que una fiscalización simultánea resulta inconducente, podrá retirarse de la fiscalización notificando su retiro de manera motivada a la otra Administración Aduanera y Tributaria participante.

ARTÍCULO 6

ASISTENCIA TÉCNICA

Las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes se prestarán mutuamente asistencia técnica en el área de asuntos aduaneros y tributarios, incluyendo:

1. El intercambio de funcionarios cuando eso sea mutuamente beneficioso con el fin de promover la comprensión de las técnicas de ambos, perfeccionamiento de sistemas de trabajo, entrenamiento e intercambio de experiencias;
2. La capacitación y la asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios;
3. El intercambio de información y experiencias en el uso de los equipos técnicos con fines de control;
4. El intercambio de expertos en materia aduanera y tributaria;
5. El intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relativos a la legislación, regulaciones y procedimientos aduaneros y tributarios;
6. Capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas.

ARTÍCULO 7

CONFIDENCIALIDAD

Toda información recibida por una Administración Aduanera y Tributaria contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y solo podrá comunicarse a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 8

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes tratarán de resolver por mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir en dar un significado común a un término.

2. COMUNICACIÓN DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

Para ello, las autoridades competentes podrán designar un funcionario o una dependencia de sus respectivas jurisdicciones, como responsable encargado de entablar las comunicaciones que se consideren necesarias para el mejor desarrollo de los trámites inherentes al logro del objeto del presente Acuerdo.

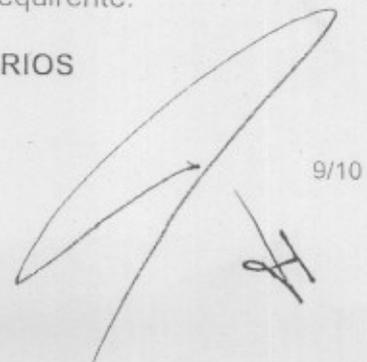
ARTÍCULO 9

COSTOS

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Salvo acuerdo en contrario de las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán sufragados por la Administración Aduanera y Tributaria requerida y los costos extraordinarios serán sufragados por la Administración Aduanera y Tributaria requirente.

2. DETERMINACIÓN DE COSTOS EXTRAORDINARIOS

A large, stylized handwritten signature is written in black ink. To the right of the signature, the date '9/10' is written in a smaller, simpler font.

Las autoridades competentes de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuándo un costo es extraordinario.

ARTÍCULO 10

VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de su suscripción, prorrogable automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las partes manifieste por escrito, como mínimo TREINTA (30) días antes del vencimiento, su voluntad de no prorrogarlo.

Las Partes se reservan el derecho a dar por concluido este Acuerdo mediante comunicación escrita enviada como mínimo con SEIS (6) meses de anticipación.

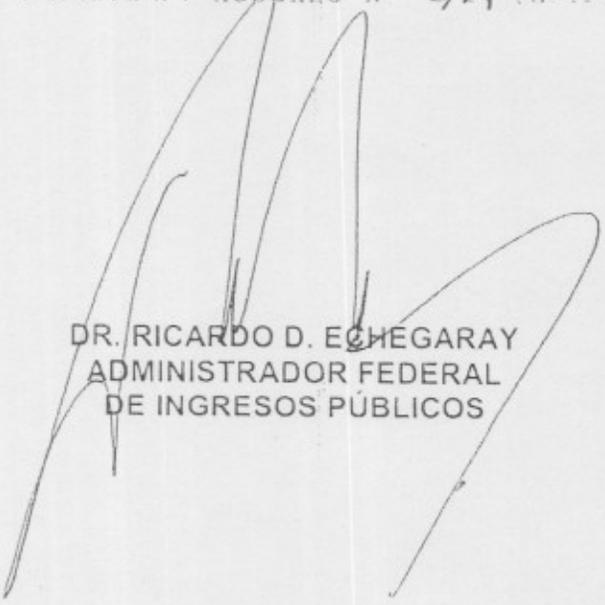
ARTÍCULO 11

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Administraciones Tributarias y Aduaneras contratantes, dichas enmiendas entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del presente instrumento.

Se firman DOS (2) ejemplares originales de un mismo tenor y a un solo efecto, en idioma castellano, por las autoridades competentes de cada una de las Administraciones Aduaneras y Tributarias contratantes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 18 del mes de febrero de 2014.

Por la AFIP: ACUERDO N° 2/14 (AFIP) Por el SENIAT:



DR. RICARDO D. ECHEGARAY
ADMINISTRADOR FEDERAL
DE INGRESOS PÚBLICOS



LIC. JOSÉ DAVID GABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO
NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA